

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020160023200
Divisorio

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 25 de octubre de 2021, en el sentido de:

Reconocer personería al abogado NESTOR HUGO MARTINEZ MEDINA, como apoderado en sustitución de la parte actora y no como erradamente se indicó en el numeral 3 del mencionado proveído.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170022900

La audiencia que se encontraba programada para el día 8 de noviembre de dos mil veintiuno, se reprograma para el 6 de diciembre del mismo año a las 3:00 PM.

Lo anterior debido al cúmulo de procesos que se encuentran para audiencia en la semana del 8 al 12 de noviembre de 2021.

Las partes y apoderados tendrán en cuenta esta modificación para los fines pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the typed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020180058200

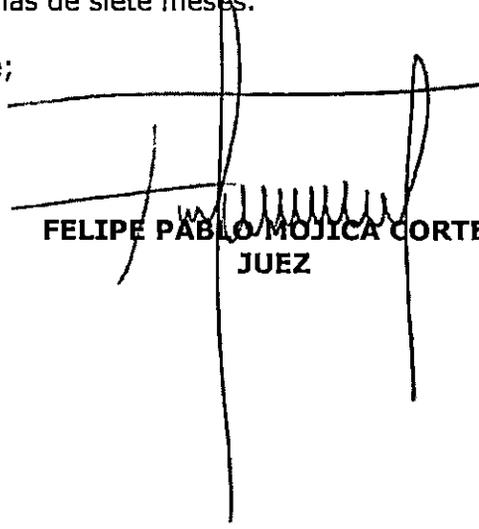
Encontrándose al despacho solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, es de advertirse que no es posible acceder a tal petición, toda vez; que no se encuentra acreditado el secuestro del inmueble objeto de la Litis.

Nótese que mediante proveído de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se decretó la venta en subasta pública del bien, ordenándose el secuestro del mismo, comisionándose a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta Urbe.

Acto seguido, se elaboró Despacho Comisorio No. 007 (Fl.142) y que a la fecha hay incertidumbre frente a su trámite a este dado.

Es así, que se requiere a la parte actora para que informe el tramite dado al Despacho Comisorio, pues se encuentra elaborado, impreso e suscrito por el secretario de este despacho desde hace más de siete meses.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020180048900

Verbal

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

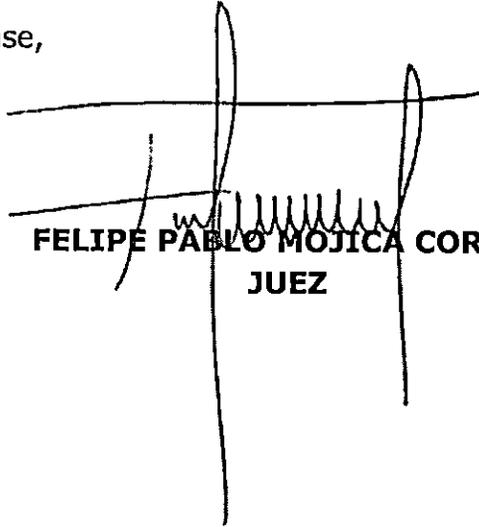
Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200019900

Revisado el expediente, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad Cartongraf S.A.S. quien propuso medios exceptivos e llamamiento en garantía,

Frente al llamado en garantía este habrá de inadmitirse pues no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82, 83 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 64 al 66 ibídem, pues; esta solicitud la elevan dentro del mismo escrito de contestación de la demanda, siendo su forma determinada de presentación por separado (otra demanda) para ser sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito como lo es su admisión, rechazo y reforma. De esta solicitud brilla por su ausencia: (i) el nombre del representante legal ya que esta sociedad no puede comparecer por sí misma, (ii) los hechos en se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, (iii) las pruebas siquiera sumarias del derecho a formularlo.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que modifica desde los hechos No. 4 al 32 e adiciona los 33 al 35, al igual que se modifica las pretensiones terceras en adelante e adicionándose dos más., se modifica el juramento estimatorio (valores totales).

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y en consecuencia se dará traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Por último, de las excepciones de mérito y previas se les dará trámite una se tenga por contestada la reforma de la demanda aunado a la notificación de todos los demandados y/o llamado en garantía, este último si llegase a ser admitido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

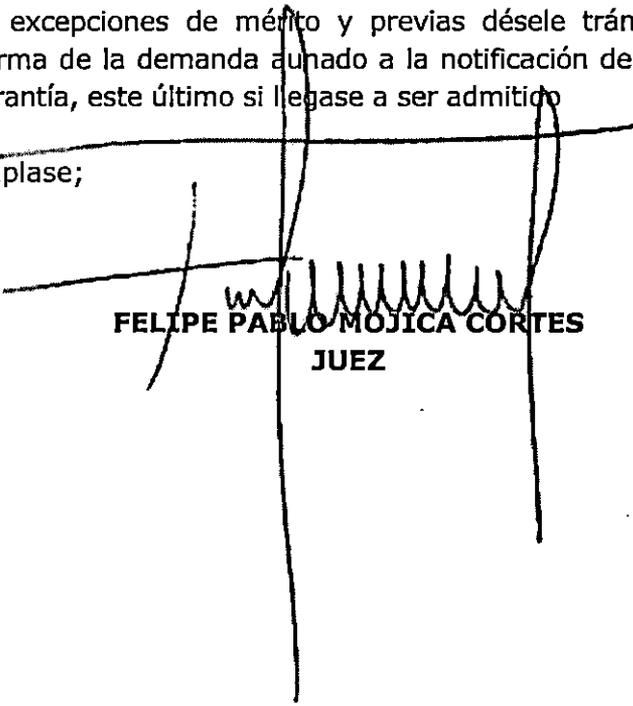
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad Cartongraf S.A.S., quien propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Cartongraf S.A.S. en contra de la Sociedad Caja VIP S.A.S, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: De las excepciones de mérito y previas désele trámite una se tenga por contestada la reforma de la demanda aunado a la notificación de todos los demandados y/o llamado en garantía, este último si llegase a ser admitido

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200022800

1. Acreditado el fallecimiento del señor Hugo Barbosa Medina (q.e.p.d) mediante Registro de defunción, como también se acredita parentesco (hija) a la señora Mónica del Pilar Barbosa Moncada a través de su Registro Civil de Nacimiento, documentos aportados al proceso por esta última a través de apoderado judicial, razón por la cual es procedente reconocer a la señora Mónica del Pilar Barbosa Moncada como sucesora procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Se reconoce personería jurídica al(a) togado(a) Iván Ricardo Amaya Ruíz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.490 de Bogotá y portador de la TP No. 255.085 del C. S de la J. para que actúe como apoderado(a) de la señora Mónica del Pilar Barbosa Moncada en los términos del mandato a ella conferido. **Por secretaría** remítasele el expediente digital e contabilícese los términos que haya lugar para la contestación de la demanda.

3. En atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

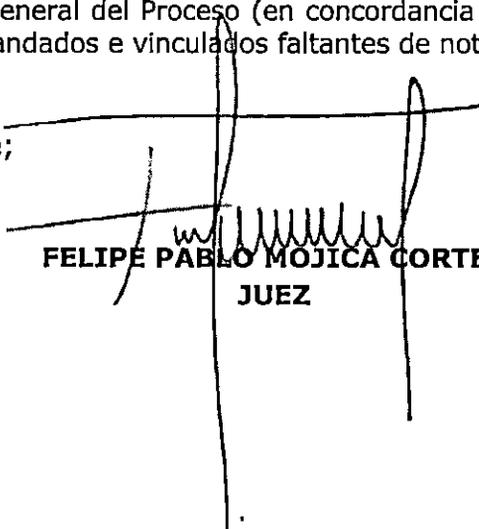
En consecuencia, **se ordena que por Secretaria proceda a realizar el respectivo emplazamiento** del demandado Harold Barbosa Bojacá en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. **Déjense las constancias del caso.**

4. Téngase por notificado a la Sociedad Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos – en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quien se mantuvo silente.

5. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, acredite el envío de la demanda, sus respectivos anexos, escrito de subsanación e auto admisorio, esto es; la constancia de recibido a que se refiere en el proveído de fecha 14 de abril de 2021 en su numeral 2º.

En su defecto, realice y/o gestione las notificaciones de que trata los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados e vinculados faltantes de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210002700

Expropiación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra el proveído calendarado el 11 de febrero de 2021, a través del cual se profirió auto admisorio de la demanda de expropiación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante, mediante su apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda en el presente proceso, al no estar de acuerdo con preceptuado en el numeral 6° del mencionado proveído.

En sustento, adujo que al momento de presentar la demanda se cumplió con los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P. y aunado a ello aportando el avalúo comercial elaborado el veintiséis (26) de diciembre de 2018, por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, el cual considera está vigente y cobró firmeza desde el 25 de abril de 2019, fecha de la notificación de la oferta formal de compra a la titular de dominio del predio objeto de expropiación.

Sustento su petición con los siguientes argumentos:

La apoderada judicial argumentó que el avalúo presentado con el escrito introductorio debe tenerse en cuenta, debido a que el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P no indica taxativamente la vigencia que debe tener dicho documento para que cumpla los requisitos exigidos por la norma. Indica que teniendo en cuenta la taxatividad de nuestro sistema legal es pertinente remitirnos a la Ley 1882 de 2018, por la cual *“se adicionan, modifican, y dictan disposiciones orientadas a la Contratación Pública en Colombia, ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, norma que en su artículo 9° modifica el *“parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 compendio que adopta “Las medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*; a su tenor dispone: *“PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”*

Por lo que aduce que la modificación realizada por el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, regula de manera especial la vigencia del avalúo y permite dejar claridad al respecto. En este orden de ideas, en primer lugar ratifica la vigencia del avalúo por término de un año, seguidamente, define que el avalúo cobra firmeza al momento de la notificación que se le haga al propietario de la oferta de compra y solicita se revoque este numeral del auto admisorio de la demanda para que se tenga en cuenta el avalúo ya presentado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

El despacho mantendrá incólume el auto objeto de censura por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si bien es cierto que el artículo 399 del C.G.P, en su numeral 3° no indica expresamente la vigencia con la que se debe aportar el avalúo, se dispone de otras normas legales subsidiarias y generales que permiten determinar este término como lo es el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19, término que además debe ser razonable.

“Artículo 19°.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

La apoderada de la demandante, fija su inconformidad indicando que se debe recurrir a la taxatividad de nuestro sistema legal teniendo en cuenta no la norma invocada por el despacho, sino la Ley 1882 de 2018, ya que considera que esta es más específica en el tema; pretende que se tenga en cuenta la vigencia del avalúo, no desde la fecha de su expedición, sino desde la fecha en la que el mismo fue notificado o comunicado por la entidad solicitante.

El avalúo de los bienes objeto del litigio a la fecha de la presentación de la demanda únicamente cumple con los requisitos mínimos y formales, este mismo no se encuentra notificado a la pasiva hasta tanto no se admita la demanda y se cumpla con las formalidades de notificación ordenadas en el auto admisorio de la demanda, el cual es la oportunidad procesal para notificarlo, por lo anterior no se tiene en cuenta lo indicado por la demandante en el sentido de tener en cuenta el avalúo desde el momento en que considera “se notificó”.

Finalmente, como quiera que el avalúo aportado por la demandante data del año 2018 y la presente demanda fue admitida el 02 de febrero de 2021, demanda de además no ha sido notificada a la pasiva, se evidencia que el avalúo aportado no cuenta con un término de vigencia razonable para ser admitido por este despacho, razón por la cual el numeral 6 del mencionado proveído se mantendrá incólume.

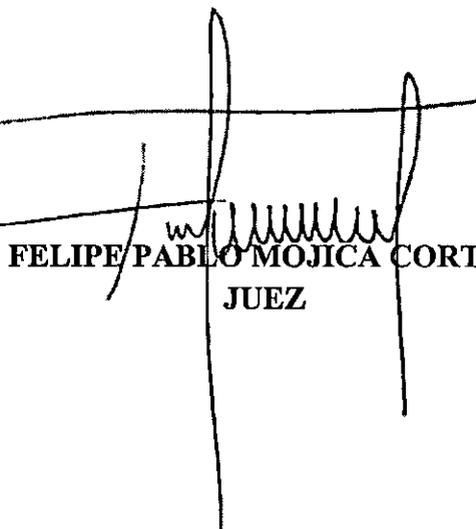
Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto objeto de recurso.

SEGUNDO. Ordenar a la parte actora, allegue nuevo avalúo conforme a lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020210003200

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria se incurrió en error en el auto de fecha **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**; el cual libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de P.A. Altos de San Jorge, representado por Fiduciaria Bancolombia S.A., Incopav S.A., Constructora Primar S.A., Inversiones M& Galindo y Cía. S. en C.S., Inversiones M& Baquero y Compañía S. en C.S.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

En el auto que antecede se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

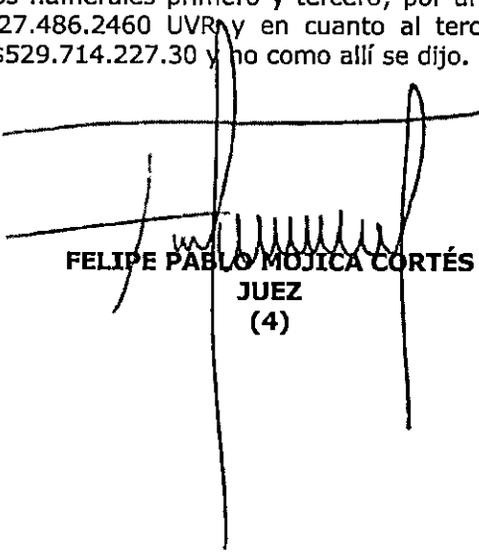
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE SAN JORGE** y no como allí se dijo.

Así mismo; **CORREGIR** los numerales primero y tercero; por un lado; en cuanto al primero el valor del capital es 41.427.486.2460 UVR y en cuanto al tercero; el valor de los intereses incluidos en el pagaré es \$529.714.227.30 y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020210003200

Atendiendo la solicitud de adición del auto que decretó las medidas cautelares, advierte el Despacho es procedente pues en auto de fecha 01 de marzo de 2021 no se hizo referencia el Juzgado de Origen del proceso en que se decretó el embargo de remanentes.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 287 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

" (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)".

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario adicionar dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 5to del proveído de fecha **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el sentido de indicar que el embargo de remanente de cualquier bien que se llegue a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-072 promovido por Sociedad Seguridad Nápoles Ltda., en contra de Incopav S.A. que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiase como corresponde al Juzgado referente para que tome atenta nota de la orden impartida.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020210003200

1. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Diana Cecilia Puerto Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.779.369 de Bogotá D.C. y TP No. 292.844 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Constructora Primar S.A., quien formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. Se tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad INCOPAV S.A. quien el togado Rafael Puerto Cárdenas mediante escrito de fecha 09 de abril de 2021 quien también presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, actos seguido; recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

De los escritos aquí presentados no se tendrán en cuenta hasta tanto no se acredite el derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el último inciso del artículo 96 ibídem.

3. Dada la interposición de los recursos es de advertir que mediante proveídos de esta misma data se corrigió el auto que libró mandamiento y se adicionó el auto que decretó medidas cautelares

4. Una vez se integre el contradictorio se resolverá el(los) recurso(s) de reposición aquí interpuesto(s). **Por secretaría contabilícese el término** restante con el que cuenta el(los) extremo(s) pasivos para contestar la demanda.

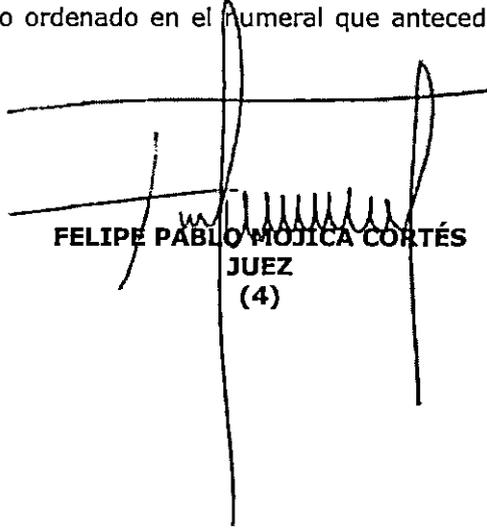
5. Requiérase al extremo ejecutante para que gestione y tramite las notificaciones de que trata el artículo 291, 292 y ss. del Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para así integrar la Litis.

6. **Secretaría** proceda a organizar el expediente digital en lo que concierne a la carpeta denominada - 03 C03 Demanda Acumulada -. Pues en las subcarpetas - 01 Acumulación Dda - y - 02 Medidas Cautelares -, se encuentra lo siguiente: En cuanto a la primera; los archivos 03, 04, 05 y 06 no corresponde a la solicitud de demanda acumulada presentada por el apoderado judicial de Olinda Jiménez Bohórquez quien es apoderada general de Ángela Bibiana Rojas Jiménez. En cuanto a la segunda; corresponde a un escrito de solicitud de medidas cautelares presentada por la togada Juanita Camargo Franco en representación de Diana Carolina Monroy Sánchez al parecer dentro una posible acumulación de demanda a este mismo asunto.

De haber a otra solicitud de acumulación de demanda, verificar la documentación que reposa en el correo institucional del despacho - bandeja de entrada - anexarse en su totalidad y en debida forma, para así mismo efectuar pronunciamiento al respecto, pues no aparece la demanda.

7. Una vez cumplido con lo ordenado en el numeral que antecede, Ingrése las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020210003200
(Demanda Acumulada)**

Mediante la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por la señora Olinda Jiménez Bohórquez quien es apoderada general de la señora Ángela Bibiana Rojas Jiménez a través de apoderado judicial pretende acumularse a la demanda principal para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Constructora Primar S.A., allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por los promitentes vendedores e y minuta de venta.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

*a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

*b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

*c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.¹*

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Autor Ramiro Bejarano Guzmán Editorial Temis

En el presente asunto se invoca como fuente de las obligaciones, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la señora Ángela Bibiana Rojas Jiménez como promitente compradora, y la sociedad demandada, como promitente vendedor, con el petitum al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de ésta sociedad, para que den cumplimiento a la obligación de suscribir documentos (suscribir la escritura de compraventa del inmueble prometido), obligaciones incumplidas por la Constructora Primar S.A., e igualmente que se libere mandamiento de pago por la suma pactada como cláusula penal como perjuicio compensatorio.

Es de entender que el proceso ejecutivo es como *"un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad"*.

Es dable entender que, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

De un lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo.

Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.

Con respecto a la exigencia que se esté en presencia de una promesa válida, es necesario verificar el artículo 89 de la ley 53 de 1.887, que derogó el artículo 1.611 del Código Civil, que dispone los requisitos o circunstancias que debe reunir aquella figura; y analizado el contrato de promesa de compraventa, se evidencia que técnicamente reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición referida.

Es de advertir, que con respecto a la obligación específica de suscribir la escritura pública las partes establecieron fecha y hora en la cual debían comparecer a la notaría también por ellos señalada. Así, la cláusula novena del contrato de promesa, el artículo 2 del otrosí No. 3 establecen la fecha y hora en la que los contratantes debían acudir a la notaría por ellos elegida para suscribir la escritura pública de compraventa, acto mediante el cual darían cumplimiento al contrato prometido; y si bien la parte actora señala el incumplimiento de la constructora Primar S.A. como promitente vendedor, de suscribir la mencionada escritura pública, puede observarse que brilla por su ausencia la prueba de que la demandante es contratante cumplida, porque no fue acreditado mediante la respectiva certificación de la notaría, el hecho de que la promitente compradora hubiera asistido el día y la hora pactada a la notaría, a fin de demostrar su cumplimiento o su allanamiento a cumplir su propia obligación, que sería el proceder que la legitimaría y le daría exigibilidad a las obligaciones de los promitentes vendedores.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Es así; que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que la ejecutante (promitente compradora) cumplió o se allanó a cumplir.

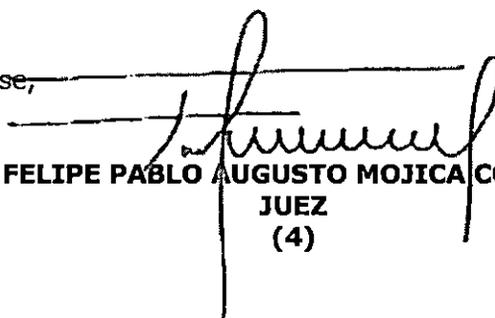
Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitada por la señora Olinda Jiménez Bohórquez quien es apoderada general de la señora Ángela Bibiana Rojas Jiménez en contra de la sociedad Constructora Primar S.A.; por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(4)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 NOV. 2021

RAD. 11001310301020210009500

Restitución

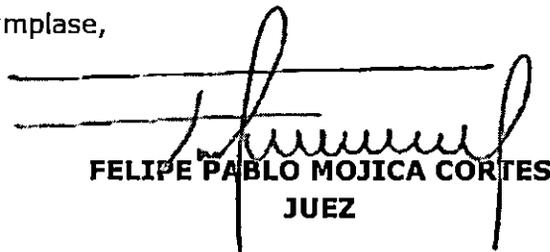
Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación allegada por la Oficina de Registro.
2. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 1 del escrito de cautelas visto a folio digital 15. Oficiése. Se limita la medida en \$313.200.000.

3. Téngase en cuenta que el embargo del vehículo pretendido ya fue decretado en proveído de fecha 03 de mayo de 2021. Secretaria proceda a remitir el oficio pertinente

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210048500

Pertenencia

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

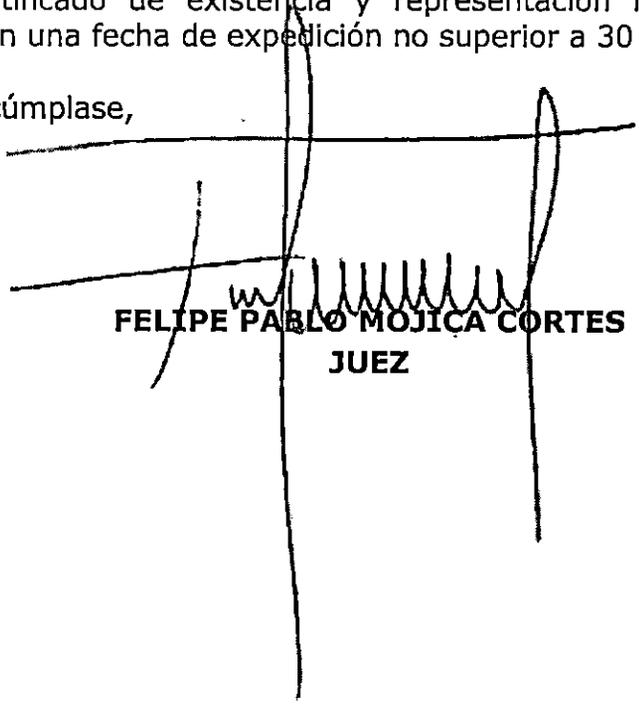
1. Remita poder para actuar de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. no se evidencia anexo el mencionado poder.

2. De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro. Téngase en cuenta que este no debe tener una fecha de expedición mayor a un mes.

3. Conforme a lo preceptuado el artículo 82º numeral 10 del C.G.P. indique las direcciones de notificación físicas tanto de la demandante como de su apoderada, toda vez que las mismas no se indican en el escrito cartular.

4. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210048700

Ejecutivo

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de *\$133.845.264,5 M/Cte*, motivo por el cual no supera el límite de la Menor Cuantía, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001400303620200011401

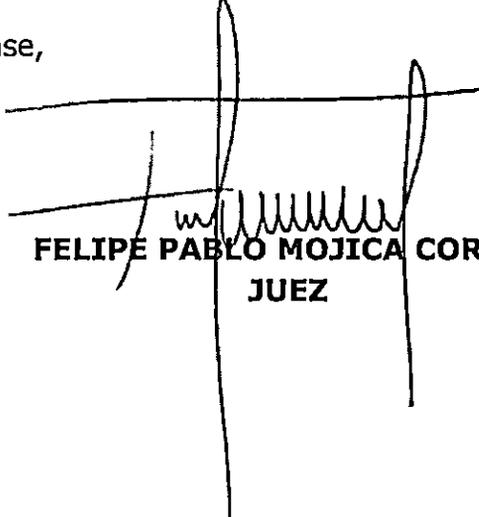
Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá en el proceso verbal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA LTDA en contra EMIRO DUARTE ROJAS.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ